

dadanos que hallaron en sus esclavos. Diré lo que hicieron, no para reparar la pérdida de los ciudadanos, sino la de los hombres; y como fué el único pueblo de la tierra que mejor supo ajustar sus leyes con sus planes, no es cosa indiferente examinar las leyes romanas concernientes á esta materia.

CAPÍTULO XXI. — *De las leyes romanas sobre la propagacion de la especie.*

Las antiguas leyes romanas trataron sobremañera de inclinar á los ciudadanos hácia el matrimonio: y así el senado como el pueblo establecieron con frecuencia reglamentos sobre este particular, segun lo dice *Augusto* en su arenga mencionada por *Dion*.

*Dionisio de Halicarnaso* no puede creer, que despues de muertos los trescientos cinco *Fabios* exterminados por los *Veyos*, no hubiese quedado mas que un varon de este linage; porque la antigua ley que mandaba que cada ciudadano se casase y criase á sus hijos, estaba aun en su vigor.

Prescindiendo de las leyes, los censores tuvieron la inspeccion sobre los matrimonios; y los favorecieron afrentando ó castigando á los ciudadanos, segun lo exigian las urgencias de la república. Las costumbres que comenzaron á corromperse, contribuyeron mucho para que los Ro-

manos se disgustasen del matrimonio, que solo presenta trabajos á los sugetos que no tienen potencias para los placeres inocentes. Esta es la mente de aquella arenga que hizo *Metelo Numidico* al pueblo en su censura. « Si posible fuera » no tener muger, nos libertariamos de este mal; » pero como la naturaleza ha querido que apénas » podamos vivir felices con ellas, ni subsistir tampoco sin ellas, es necesario guardar mas miramientos con nuestra conservacion, que con unas satisfacciones pasageras. »

La depravacion de costumbres destruyó la censura, creada ella misma para destruir las depravadas costumbres; pero quando esta depravacion se hace general, no tiene ya virtud ninguna la censura. Las discordias intestinas, triumviratos, y præscripciones contribuyeron á la decadencia de Roma mas que quantas guerras tuvo afuera: Quedaban pocos ciudadanos, y solteros por la mayor parte. *César* y *Augusto*, con la mira de remediar este último mal, restauraron la censura, y aun ámbos quisieron regentarla por sí mismos. Hicieron diferentes reglamentos: *Cesar* premió á los que tenian muchos hijos; y prohibió el uso de la pedreria y litera á las mugeres menores de quarenta y cinco años, que no tenian hijos ni maridos; excelente método de derrocar al celibato por medio de la vanidad. Las leyes de *Augusto* fueron mas executivas: impuso nuevas pe-

nas á los que no estaban casados, y aumentó la remuneracion de los que lo estaban, y tenían familia. *Tácito* llama *Julianas* á estas leyes: y hay apariencia de que en ellas se habían refundido los antiguos reglamentos hechos por el senado, pueblo, y censores.

La ley de *Augusto* halló mil obstáculos; y á los treinta años de haberse promulgado, le rogáron los Caballeros romanos que la revocase. El emperador mandó que se pusiesen en un lado los sujetos casados, y en el otro los que no lo eran; aparecieron estos últimos en mayor número, con lo que se asombráron y confundieron los ciudadanos: y revistiéndose con toda la gravedad de los antiguos censores, les habló en el tenor siguiente:

» Al mismo tiempo que las enfermedades y guerras nos roban tanto ciudadano ¿qué será de Roma, si ya no se contraen matrimonios? La ciudad no consiste en las casas, pórticos, y plazas públicas; sino que la forman los hombres. No veréis que salgan estos, como en la fábula, de debaxo la tierra, para venir á cuidar de vuestros negocios. No permanecéis en el celibato con la mira de vivir solos; cada uno de vosotros tiene compañeras de cama y mesa, y solo buscáis la paz en vuestros desórdenes. Citaréis aquí acaso el exemplo de las vírgenes *Vestales*? Luego si no guardáis los

» preceptos de la pudicicia, será preciso castigarnos como á ellas. Sois tambien malos ciudadanos, sea que las gentes todas imiten vuestro exemplo, ó que nadie le abrace. La única mira que llevo, es la de perpetuar la república. Aumenté las penas de los inobedientes; y tocante á los premios, son tales, que no sé que se hayan acordado nunca mayores á la virtud misma; los hay menores que mueven á infinitas gentes para arriesgar la vida; y ¿no os inclinarian estos á tomar una muger, y alimentar á los hijos? Promulgó la ley que llamáron *Julia* de su nombre, y *Papia Popena* del de los cónsules de una parte de aquel año. La eleccion misma de estos indicaba la gravedad del mal; porque nos dice *Dion* que no eran casados, ni tenían hijos.

Esta ley de *Augusto* fué propiamente un código legal, y un cuerpo sistemático de quantos reglamentos podian hacerse sobre esta materia. En ella se refundieron las leyes *Julianas*, y se les dió mas vigor: las quales tienen tantas miras, é influyen en tantas cosas, que forman la mejor parte de la legislacion romana. Se hallan esparcidas á pedazos en los preciosos fragmentos de *Ulpiano*, en las leyes del Digesto tomadas de los autores que escribiéron sobre las leyes *Papianas*, en los historiadores y autores que las citáron, en el código *Teodosiano* que las derogó, y

en los Padres que las censuraron, sin duda con el loable celo de las cosas de la otra vida, pero con cortísimo conocimiento de los negocios de esta.

Estas leyes contenian muchos artículos, de los quales nos son conocidos treinta y cinco. Pero encaminándome lo mas directamente que ser pueda hacia mi objeto, empezaré por el artículo que es el séptimo segun dicho de *Aulo gelio*, y concerniente á los honores y recompensas que se acordaron por esta ley.

Siendo los romanos por la mayor parte originarios de las ciudades Latinas, que eran colonias Lacedemonias, y aun habiendo tomado parte de sus leyes de las mismas ciudades, distinguieron la vejez, á exemplo de los Lacedemonios, con aquel respeto que condecora con todos los honores y precedencias. Quando la república careció de ciudadanos, se concedieron á los matrimonios y cierto número de hijos las prerogativas que se habian acordado á la edad; y quedaron anexas algunas al matrimonio solo, prescindiendo de los hijos que pudieran resultar de él: y esto se llamaba el derecho de los maridos. Se diéron otros derechos á los que tenían hijos; y mayores á los que tenían tres. Es necesario no confundir estas tres cosas. Entre estas prerogativas, había unas de que gozaba siempre la gente casada, como por exemplo, un lugar particular

en el teatro; otras de que no gozaba sino quando la que tenía hijos, ó mas hijos no se lo impedía con su preferencia. Estos privilegios eran muy extensos. Los casados que tenían mayor número de hijos, tenían siempre la preferencia, tanto en las pretensiones honoríficas, como en el exercicio de las dignidades públicas. El cónsul que tenía mas hijos, tomaba las fascas el primero, y tenía la eleccion de las provincias: el senador que tenía mas hijos, aparecía escrito el primero en la lista de los senadores, y daba su parecer ántes que todos sus compañeros. Podía ser promovido uno á las magistraturas ántes de la edad, porque cada hijo dispensaba de un año. El que tenía tres en Roma, estaba exento de todas las cargas personales. Las mugeres ingenuas que tenían tres hijos, y los libertos que tenían quatro, salían de aquella perpetua tutela, á que los sujetaban las antiguas leyes romanas.

Si había premios, no faltaban tampoco penas. Los que no eran casados, no podían recibir nada por medio del testamento de los extrangeros; y los que siéndolo no tenían familia, no recibían por la misma via mas que la mitad. Los Romanos, dice *Plutarco*, se casaban para ser herederos, pero no para tenerlos. Las mejoras que mutuamente podían hacerse marido y muger en su testamento, estaban limitadas por las leyes: porque podían dexárselo todo, si tenían hijos suyos

de ambos; si no los tenían, podían recibir la décima parte de la herencia á causa de su matrimonio; y si los tenían de otro matrimonio, podían dexarse entre sí tantas décimas partes quantos hijos tenían.

Si un marido se ausentaba del lado de su muger, por una causa que no tuviese relacion con los negocios de la república, no podía heredarla. La ley daba al consorte que sobrevivía, dos años para casarse; y uno y medio en el caso de divorcio. Los padres que no querían casar á sus hijos, ó dotar á sus hijas, eran obligados á ello por el magistrado. No podían contraerse esponsales, siempre que el matrimonio hubiese de diferirse más de dos años: y como no podía casarse uno con una doncella menor de doce años, no podía desposarse mas que con aquella que tuviese diez. No quería la ley que disfrutasen en balde, y con pretexto de esponsales, de las prerogativas anexas al matrimonio.

Estaba prohibido que una persona de sesenta años contraxese matrimonio con una muger de cincuenta. Como se habian acordado grandes privilegios á la gente casada, no quería la ley que hubiese matrimonios inútiles. Por cuya razon el senadoconsulto Calvisiano declaraba desigual el matrimonio de una muger mayor de cincuenta años con uno menor de sesenta: de manera que una muger mayor de cincuenta años no podía

casarse sin incurrir en las penas de estas leyes. Tiberio aumentó el rigor de la ley Papiana, y prohibió que un hombre de sesenta años se casase con una muger menor de cincuenta; de modo que un hombre de sesenta años no podía casarse en caso ninguno, sin que incurriese en la pena: pero *Claudio* derogó lo establecido por *Tiberio* sobre este particular.

Todas estas disposiciones eran mas conformes con el clima de Italia que con el del norte, en el que un hombre de sesenta años tiene vigor todavía, y las mugeres no son estériles en general.

Para que los Romanos no se viesen limitados inútilmente en la eleccion que pudiesen hacer, permitió *Augusto*, que todos los ingenuos que no eran senadores pudiesen casarse con mugeres manumitidas. La ley Papiana prohibía á los senadores el matrimonio con aquellas que habian sido manumitidas, ó cómicas: y en tiempo de *Ulpiano*, estaba prohibido á los ingenuos todo matrimonio con muger de mala vida, cómica, ó condenada por una sentencia pública. Era menester que algun senadoconsulto hubiese establecido esto; porque en tiempo de la república, era conocida apenas esta clase de leyes, á causa de que los censores reformaban quantos desórdenes se manifestaban en esta materia, ó bien impedían que tuviesen principio.

Habiendo promulgado *Constantino* una ley,

por la que comprendia en la prohibicion de la ley Papiana no solamente á los senadores, sino tambien á los que ocupaban un distinguido puesto en el imperio, sin mencionar á los de un inferior estado; se formó con esto el derecho que rigió en aquel tiempo; y únicamente los ingenuos, comprendidos en la ley de *Constantino*, quedaron prohibidos de semejantes matrimonios. *Justiniano* anuló de nuevo lo dispuesto por *Constantino*; y permitió estos matrimonios á toda clase de personas: con lo que vinimos nosotros á disfrutar de tan triste franquicia.

Es cosa clara que las penas impuestas á los que se casaban en fraude de la ley, eran las mismas que las impuestas á los que no se casaban del todo. Estos matrimonios no les acarrecaban ventaja ninguna civil; y la dote caducaba á la muerte de la muger. Habiendo adjudicado *Augusto* al erario público las sucesiones y legados de las personas declaradas inhábiles por estas leyes, reputaron semejante disposicion mas como fiscal que como política y civil. A la repugnancia que los Romanos tenian ya á una cosa opresiva en la apariéncia, se agregó la de verse hechos presa continuamente de la avaricia del fisco. De donde nació que en el imperio de *Tiberio* hubo necesidad de atemperar estas leyes; que *Neron* disminuyó las gratificaciones de los delatores fiscales, cuyos latrocinios reprimió *Trajano*; que

*Severo* templó de nuevo las mismas leyes; y que los jurisconsultos las tuvieron por odiosas, no siguiendo el rigor de ellas en sus decisiones.

Por otra parte los emperadores quitaron el vigor á estas leyes con los privilegios que diéron de maridos, hijos, y tres hijos. Aun hicieron mas; dispensaron de las penas de estas leyes á los particulares. Pero parecia que unos reglamentos hechos en utilidad pública, no habian de admitir dispensa ninguna.

Habia sido una cosa razonable conceder el derecho de hijos á las Vestales, á quienes la religion sujetaba á una virginidad indispensable: dióse del mismo modo el privilegio de maridos á los soldados, porque no podian casarse. Era costumbre declarar á los emperadores por exentos de la sujecion de ciertas leyes. Por tal fué declarado *Augusto* de la de aquella ley que limitaba la facultad de manumitir, y de la que limitaba la de legar. Todo esto no formaba mas que casos particulares; pero en lo sucesivo se diéron las dispensas sin comedimiento ninguno, convirtiéndose ya en una excepcion la regla.

Varias sectas de filósofos habian introducido tambien en el imperio un espíritu de indiferéncia para los negocios públicos, la qual no hubiera podido llegar á tanto grado en tiempos de la república, en que todas las gentes se ocupaban en las artes de la paz y de la guerra. De ello nació

una idea de perfeccion anexa á quanto conduce á la vida especulativa; y de ello nació el desapego á los desvelos y engorros de una familia. Viniendo la religion cristiana tras las filósofos, fixó, por decirlo así, las ideas que aquellos no habian hecho mas que preparar.

El cristianismo imprimió su carácter en la jurisprudencia; porque el imperio tiene siempre conexión con el sacerdocio. Puede verse el código Teodosiano, que no es sino una compilacion de los edictos de los emperadores cristianos. Un panegirista de *Constantino* dice á este emperador: « No se hicieron vuestras leyes mas que para corregir los vicios, y arreglar las costumbres; y habeis desterrado el artificio de la legislación antigua, que al parecer no llevaba mas mira que la de armar lazos á la simplicidad. »

Es cierto que las mudanzas de *Constantino* se fundaron, ó en ideas que tenian relacion con el cristianismo, ó en las tomadas de su perfeccion misma. De este primer objeto dimanaron aquellas leyes que diéron tanta autoridad á los obispos, que sirvieron de fundamento á la jurisdiccion eclesiástica; y del mismo, aquellas otras que quitando al padre la propiedad de los bienes de sus hijos, cercenaron la autoridad paterna. Para propagar una nueva religion, conviene desterrar la suma dependencia de los hijos, los quales son ménos apegados siempre á quanto se halla esta-

blecido. Las leyes que se fundaron en la perfeccion cristiana, fueron mas especialmente aquellas en que anuló las penas de las leyes Papianas, y extinguió de ellas así á los solteros como á los que estando casados no tenian hijos. « Se habian establecido estas leyes, dice un historiador eclesiástico, como si la multiplicacion de la especie humana pudiera ser efecto de nuestros desvelos; en vez de ver que esta propagacion crece ó disminuye segun los decretos de la providencia ».

Las máximas de la religion influyeron sobremanera en la propagacion de la especie humana; favoreciéndola unas veces, como entre los Judios, Mahometanos, Güebros, y Chinos; y porjudicándola otras, como sucedió en Roma convertida al cristianismo. Por todas partes no se cesó de predicar la continencia, es decir, aquella virtud que es mas perfecta, porque por su naturaleza misma ha de practicarse por poquissimas gentes.

No habia anulado *Constantino* las leyes decimarias, que daban mayor amplitud á las donaciones que el marido y muger podian hacerse entre sí con proporcion al número de hijos suyos; y Teodosio el Joven las derogó. *Justiniano* declaró válidos todos aquellos matrimonios que las leyes Papianas habian prohibido. Estas querian que los Romanos pasasen á segundas, ó más

nupcias; y *Justiniano* concedió mercedes á los que no volviesen á contraer matrimonio.

Con arreglo á las antiguas leyes, no podia privarse á uno de la facultad natural que todos tienen para casarse y tener hijos; así quando se dexaba un legado con la condicion de no casarse, ó quando un patrono hacia que su liberto le jurase una sujecion de esta naturaleza, la ley *Papiana* invalidaba tanto la condicion como el juramento. Las cláusulas, *guardando viudez*, recibidas entre nosotros, estan pues en contradiccion con el derecho antiguo, y traen origen de las constituciones de los emperadores, fundadas en las ideas de la perfeccion.

No existe ley ninguna, que contenga una expresa derogacion de las distinciones y privilegios, que los Romanos gentiles habian acordado á los matrimonios y número de hijos: pero en donde el celibato tenia la preeminencia, no podia haber ya honor para el matrimonio; y supuesto que con la supresion de las penas pudo obligarse á los publicanos para que renunciassen á tan crecidos lucros, es conocido que hubo mayor facilidad todavia para suprimir los premios.

La misma razon de espiritualidad que habia hecho permitido el celibato, impuso bien pronto la necesidad de él. No quiera Dios que hable aqui yo contra el celibato que la religion adoptó: pero ¿quien podria callar contra aquel que la li-

encia formó; aquel, en el que pervirtiéndose ámbos sexos por medio de los afectos naturales mismos, huyen de una union que ha de hacerlos mejores, para vivir en la que siempre los hace peores? Es una regla tomada de la naturaleza, que quanto mas se disminuye el número de matrimonios que podian hacerse, tanto mas se vician los ya hechos; y que quantas ménos gentes casadas hay, ménos fidelidad se nota en los matrimonios; como hay mas robos, quando hay mas ladrones.

CAPÍTULO XXII.— *De la exposicion de los hijos.*

Los primeros Romanos tuvieron muy buena policia sobre la exposicion de los hijos. *Rómulo*, dice *Dionisio* de *Halicarnaso*, impuso á todos los ciudadanos la necesidad de criar á todos los hijos varones, y á las mayores de las hembras. Si los hijos eran disformes y monstruosos, permitia exponerlos, despues de haberlos mostrado á cinco vecinos los mas inmediatos. *Rómulo* no permitió que fuese muerto ningun hijo menor de tres años: con lo qual conciliaba la ley que concedia al padre el derecho de vida y muerte sobre sus hijos, con la que prohibia exponerlos. Hállase amas en *Dionisio* de *Halicarnaso*, que la ley que mandaba que los ciudadanos se casasen, y criasen á sus hijos, estaba en vigor el año 277 de

Roma; y se ve que la práctica había limitado la ley de *Rómulo*, que daba licencia para exponer á las hijas menores.

No tenemos conocimiento de que la ley de las doce tablas, dada el año de 501 de Roma, estableciese nada sobre la exposicion de los hijos, mas que por un pasage de *Ciceron*, que hablando del tribunado del pueblo, dice que fué ahogado á los principios despues de su nacimiento, qual el hijo monstruoso de la ley de las doce tablas; luego se conservaban aquellos que no eran monstruosos, y la ley de las doce tablas no alteró en nada lo establecido ántes.

« Los Germanos, dice *Tácito*, no exponen á sus hijos; y las buenas costumbres tienen entre ellos mas virtud que las buenas leyes en los otros países. » Habia pues entre los Romanos leyes contra esta costumbre, que ya no tenían vigor. No se halla ley romana ninguna que permita la exposicion de los hijos: y sin duda fué un abuso introducido en los últimos tiempos, quando el luxo robó las conveniencias, quando á las riquezas repartidas diéron nombre de pobreza, quando el padre creyó haber perdido quanto gastaba con su familia, é hizo distincion entre esta y su propiedad.

CAPÍTULO XXIII. — *Del estado del Mundo despues de destruidos los Romanos.*

Los reglamentos que los Romanos hicieron para aumentar el número de sus ciudadanos, produxéron efecto mientras que su república, en todo el vigor de su institucion, no tuvo que reparar mas que las pérdidas que le causaban su valor, audacia, fortaleza, amor de la gloria, y aun la virtud misma. Pero bien presto no fueron capaces las mas sabias leyes de reponer lo que una república moribunda, una general anarquía, un gobierno militar, un mando duro, un soberbio despotismo, una débil monarquía, y una corte estúpida, idiota y supersticiosa, habían abatido sucesivamente: y hubiera dicho uno que los Romanos habían conquistado el mundo solamente para debilitarle y entregarle indefenso á los bárbaros. Las naciones Godas, Géticas, Sarracénas, y Tártaras los abrumaron alternativamente; y de allí á poco no tuvieron los pueblos bárbaros que destruir mas que á otros bárbaros como ellos. Así en los tiempos fabulosos, tras las inundaciones y diluvios, salieron de la tierra hombres armados que entre si se exterminaron.



CAPÍTULO XXIV. — *Mudanzas ocurridas en Europa con respecto al número de habitantes.*

En el estado en que estaba la Europa, no se hubiera creído que pudiese reponerse; especialmente quando, en tiempo de *Carlomagno*, no formó ya mas que un dilatado imperio. Pero en virtud del gobierno existente en aquella era, se vió dividida en un sinnúmero de cortas soberanías. Y como un señor residía en su villa ó ciudad; y como no era grande, rico, poderoso, pero que digo? como no estaba seguro mas que con el número de sus vecinos, cada uno se dedicó muy particularmente á hacer floreciente su pequeño territorio: lo qual se logró en tanto grado, que á pesar de las irregularidades de aquellos gobiernos, falta de conocimientos posteriormente adquiridos, y multitud de guerras y contiendas que se suscitaron, hubo en la mayor parte de los países de Europa mayor poblacion que la hay hoy dia. No tengo lugar para tratar esta materia á fondo: pero citaré los prodigiosos exércitos de las cruzadas, compuestos de toda clase de gentes: *Mr. Puffendorf* dice, que en el reynado de *Cárlos XII*, tenia la Francia veinte millones de hombres. Las continuas reuniones de muchos estados cortos en uno, han causado esta disminucion. Cada lugar de Francia era una capital en otros tiempos; hoy solo se conoce una grande: cada parte del estado

servia de centro al poder; ahora todo se entiende con un céntrro único, el que, por decirlo así, es el estado mismo.

CAPÍTULO XXV. — *Continuacion de la misma materia.*

Es verdad que la Europa, de dos siglos á acá, ha aumentado mucho su navegacion: esto le ha proporcionado la adquisicion de algunos habitantes, y la pérdida de otros varios. La Holanda envía anualmente una multitud de marineros á la India, cuyos dos tercios solos vuelven; lo restante perece, ó fixa su asiento en aquellas distantes regiones: y lo mismo han de experimentar quantas naciones emprenden este comercio.

No es necesario juzgar de la Europa como de un estado particular que hiciese él solo una gran navegacion. Semejante estado aumentaria su poblacion, porque todas las naciones inmediatas vendrian á tomar parte en su marina; y de todas partes llegarían marineros; pero no se repone de este modo la Europa, que la religion, mares inmensos (1) y desiertos tienen separada del mundo restante.

(1) Los dominios Mahometanos rodean casi toda la Europa.